



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant.

Quince /15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	256
Radicado	05 591 40 89 001 2019 00302 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	ADRIANA AGUIRRE ALZATE
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ADRIANA AGUIRRE ALZATE**, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del día 27 de enero de 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente sumas y conceptos:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.899.093.00), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° **013666100004699**, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 21 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DIECUINUEVE PESOS (\$1.421.019.00) por concepto de intereses corrientes, desde el 3 de septiembre de 2018, hasta el 20 de febrero de 2019.
- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$355.124.00) por otros conceptos

Posteriormente, y a través de la empresa de correos todoentrega, se remitió por la apoderada demandante, oficio de notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en contra de la demandada quien no obstante haber sido entregado el mismo y recibido por los señores Fernando Aguirre, como se observa a folio 45 del expediente, y Diego Villa, a folio 48, la demandada no compareció al despacho dentro del término otorgado para ello, y menos aún allegó comunicación al correo electrónico del Juzgado jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co, pronunciándose respecto al auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual se procedió y a

través de la misma togada a remitir notificación de aviso con los insertos de ley, siendo recibido en esa oportunidad por la señora María Paula Aguirre, como se acredita tanto en la guía de entrega a folio 51 vto, como en la certificación expedida por la misma empresa de correo, no obstante, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte, pues tampoco compareció al despacho dentro del término otorgado para ello, y menos aún allegó comunicación al correo electrónico del Juzgado jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título allegado como base de ejecución se observa que el beneficiario es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **ADRIANA AGUIRRE ALZATE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.899.093.00), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° **013666100004699**, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 21 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DIECUINUEVE PESOS (\$1.421.019.00) por concepto de intereses corrientes, desde el 3 de septiembre de 2018, hasta el 20 de febrero de 2019.
- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$355.124.00) por otros conceptos

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$ 500.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

CATALINA YASSIN NOREÑA JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE PUERTO TRIUNFO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10bcf4e52c6407920aba47910d0e2fcb4244508ef9946e7ddc267eed116aaf70

Documento generado en 15/06/2021 04:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**